



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Doce (12) de Mayo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 076

I. ASUNTO A TRATAR

El ciudadano **ANDRÉS CAMILO VILLEGAS CANO** ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la igualdad, a la dignidad humana, la seguridad social y la libre elección de profesión u oficio de los que afirma ser titular.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

HECHOS

Asegura la parte actora que hace parte de la aplicación en calidad de Shopper y el 21 de abril del año en curso fue abordado por unos integrantes de la Policía Nacional, quienes le afirmaron que dicha aplicación es ilegal porque no está permitido trabajar con carro particular. El accionante les indicó que una de las excepciones a los Decretos que han establecido el aislamiento obligatorio es la cadena de distribución de bienes de primera necesidad y otra es la comercialización de dichos bienes a través de plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio. Finalmente los Policías le impusieron una multa e inmovilizaron su vehículo, lo que según su dicho, vulnera su derecho al trabajo y le impide obtener un sustento para mantener a su familia. Afirma que es la única actividad que puede realizar durante esta cuarentena, dado que su oficio regular es el de entrenador deportivo y no ha podido desempeñarlo en consideración a las restricciones ocasionadas por la pandemia.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este despacho ordene a las entidades accionadas, le permitan ejercer su oficio consistente en realizar los mercados para entregar a domicilio porque dicha actividad se encuentra exceptuada de las actuales restricciones de movilidad y se revoque el comparendo que le fuera impuesto. Pide además que se amparen los derechos de las personas naturales que estén en situaciones análogas.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Al presente trámite fueron vinculados la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CHAPINERO, CORNERSHOP COLOMBIA S.A.S. y el AGENTE DE LA POLICÍA NACIONAL con placa 87303.

La aplicación en comento ha informado que entre CORNERSHOP y el actor existe un contrato de prestación de servicios. Indica que la empresa no ha vulnerado los derechos del petente y considera que fueron las entidades encartadas las que incurrieron en la transgresión, razón por la que coadyuva y pide que la tutela sea concedida y otros contratistas.

La Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá en representación de las Inspecciones de Policía de Chapinero solicita la declaratoria de improcedencia de la tutela, habida cuenta que la misma está dirigida frente a la Secretaría de Movilidad y se configura falta de legitimidad en la causa por pasiva.

La Secretaría de Movilidad a su vez manifiesta que el accionante no demostró que la licencia de tránsito de su vehículo cumple con las condiciones de carga o mixto ni se encuentra afiliado a alguna empresa de transporte avalada por el correspondiente Ministerio.

Pone de presente que la tutela no procede para discutir infracciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito porque quien debe dirimir esas controversias es la jurisdicción de lo contencioso administrativo pero además asegura que no existió vulneración alguna a los derechos fundamentales.

La Policía aclara que el comparendo no es una multa o sanción impuesta por el agente de tránsito sino el deber que le asiste al infractor de acudir ante la autoridad competente para materializar el derecho a la defensa dentro del proceso a que haya lugar. Dice entonces que no hay legitimidad en la causa por pasiva. Allega el informe del agente policial vinculado.

CONSIDERACIONES

Conoce este Despacho de la presente solicitud de amparo constitucional en consideración a su competencia, por lo que el problema jurídico consiste en determinar si existió una vulneración de los derechos fundamentales.

Debe advertirse que, como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, a no ser **que se acredite que no son idóneos o resulta más gravoso acudir a los mismos**, debido, por ejemplo, al tiempo que demoraría obtener una decisión de fondo o a la urgencia para evitar o conjurar la consumación de un perjuicio irremediable, siempre y cuando se utilice como mecanismo de protección transitorio.

Así, en la sentencia T-161-09, la Corte Constitucional señaló que:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados (art. 86 de la C.P.), y no procede “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” (Artículo 6° numeral 1º del Decreto 2591 de 1991).

En principio, la acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa, pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable.

En relación con los otros medios de defensa judicial con que cuenta el actor en procura de obtener la revocatoria del acto administrativo cuestionado y/o el restablecimiento de sus derechos, pero no ante el juez constitucional sino ante el juez natural, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o nulidad, conforme lo preceptúa el artículo 138 y conc. del CPACA.

El accionante cuenta pues, con otros medios a su alcance para obtener el fin perseguido, por lo que conforme a reiterada jurisprudencia, como la citada, el juez de tutela no puede suplantar al juez natural, ya que ello bien podría conllevar a desarticular el armónico funcionamiento de las diferentes ramas del poder público.

Como conclusión de todo lo anterior, resulta improcedente el amparo deprecado por vía de tutela, habida cuenta que el actor aún cuenta con los medios ordinarios de defensa a su favor

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **ANDRÉS CAMILO VILLEGAS CANO**

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CHAPINERO, CORNERSHOP COLOMBIA S.A.S.** y el **AGENTE DE LA POLICÍA NACIONAL** con placa **87303**.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora y la accionada.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*